PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Verónica Guerrero Hernández

Sección Décima Sexta Tomo CCXVII

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2025 Número: 116
Tiraje: 030

SUMARIO

COPIA DE INTERNET

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit; y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que ésta misma Ley establece.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2026 para el Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Total	**117,159,105.23**
Impuestos	**3,690,943.90**
Impuestos Sobre los Ingresos	**0.00**
Impuestos Sobre el Patrimonio	**3,690,943.90**
Predial	3,690,943.90
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**0.00**
Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	**0.00**
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	**0.00**
Impuestos Ecológicos	**0.00**
Accesorios de Impuestos	**0.00**

VERSIÓN DE INTERNET

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**1.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**2,944,927.91**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**39,204.31**
Panteones	37,907.15
Rastro Municipal	0.00
Mercados	1.00
Comerciantes ambulantes de bienes y servicios, y establecidos, que usen la vía pública	1,296.16
Derechos por Prestación de Servicios	**893,235.05**
Registro Civil	496,122.29
Catastro	0.00
Seguridad Pública	1.00
Desarrollo Urbano	0.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	41,896.02
Licencias de Uso de Suelo	0.00
Colocación de Anuncios o Publicidad	1.00
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes	309,270.52
Aseo Público	0.00
Acceso a la Información	1.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	45,943.22
Comercio Temporal en Terreno Propiedad del Fundo Municipal	0.00
Otros Derechos	**32,277.68**
Otros Derechos	32,277.68
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	**1,939,568.71**
Accesorios de Derechos	**40,642.15**

COPIA DE INTERNET

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
Productos	**9,863.42**
Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de bienes no sujetos al Régimen de Dominio Publico	0.00
Productos Financieros	9,863.42
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**16,000.00**
Otros Aprovechamientos	0.00
Multas	7,500.00
Reintegros	8,500.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Otros aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00

COPIA DE INTERNET

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**106,497,369.00**
Participaciones	**76,585,409.00**
Fondo General de Participaciones	55,277,137.61
Fondo de Fomento Municipal	11,170,065.61
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,896,281.93
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	490,520.58
IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel	732,013.55
Fondo de Compensación	1.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	86,387.52
Fondo del Impuesto sobre la Renta	4,439,875.65
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	433,106.48
ISR Enajenaciones	1,060,019.07
Aportaciones	**28,755,218.00**
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16,604,837.00
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	12,150,381.00
Convenios	**1,156,742.00**
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Ingresos Municipales Coordinados	1,156,741.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**4,000,000.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	4,000,000.00

COPIA DE INTERNET

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. **Adquirente:** es la persona que adquiere un bien inmueble;

II. **Aportaciones:** son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

III. **Aprovechamientos:** son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

IV. **Arrendatario:** persona que adquiere por precio el goce o aprovechamiento temporal de un bien inmueble para habitación o local comercial;

V. **Contribuyente:** es la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

VI. **Convenios:** son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

VII. **Créditos fiscales**: aquellos que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

VIII. **Derechos:** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos, las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

IX. **Establecimiento:** toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

X. **Establecimiento Comercial:** toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal o la concesión vigente del espacio público donde se encuentre;

XI. **Impuestos:** son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

XII. **Licencia de funcionamiento:** documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

COPIA DE INTERNET

XIII. **Local o accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XIV. **Opinión técnica:** estudio técnico que se elabora después de una verificación de campo de las condiciones del medio físico y social, que sustenta el análisis del contenido de las solicitudes hechas por particulares;

XV. **Participaciones:** son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;

XVI. **Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XVII. **Productos:** son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

XVIII. **Puesto:** toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que no quede comprendida en otras definiciones;

XIX. **Puesto fijo:** estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios anclados o adheridos al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de algún predio, o finca de carácter público o privado;

XX. **Puesto móvil o ambulante:** se refiere a la instalación en la vía pública, que, de manera esporádica u ordinaria, se utiliza para realizar actividades de venta cuya mercancía es trasladada por las y los vendedores en estructuras móviles;

XXI. **Puesto semifijo:** toda instalación de manera temporal de cualquier estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar instalados, anclados o adheridos al suelo, banqueta o construcción alguna, de forma permanente e ininterrumpida; en vías o sitios públicos o privados, en el que realice alguna actividad comercial, industrial, o de prestación de servicios, de forma eventual o permanente;

XXII. **Tarjeta de identificación de giro:** es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente identifica el giro comercial previa petición de los interesados y cumplimiento de los requisitos correspondientes para la instalación y funcionamiento de las actividades solicitadas, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XXIII. **UMA:** es la Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley de Ingresos, cuyo valor se calculará y determinará

COPIA DE INTERNET

anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se convertirá de conformidad al valor que sea oficial al momento del cobro;

XXIV. Uso: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XXV. Utilización de la vía pública con fines de lucro: aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XXVI. Vivienda de interés social o popular: es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son Autoridades Fiscales del Municipio, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente o Presidenta Municipal;

III. El Tesorero o Tesorera Municipal, y

IV. Las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal, por conducto de sus áreas de cobro o recaudación.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, serán los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente por el recibo oficial correspondiente.

Artículo 4. Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones de carácter administrativo que, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizará por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

COPIA DE INTERNET

Artículo 5. Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

Asimismo, el Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2026, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Pago;

II. Compensación;

III. Cancelación;

IV. Prescripción;

V. Subrogación, y

VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

COPIA DE INTERNET

Artículo 7. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio, del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 8. Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, los gastos de cobranza se causarán sobre el monto del crédito insoluto, aplicando la tasa del 2% (dos por ciento) sobre el adeudo, con exclusión de recargos, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por requerimiento de pago;

II. Por embargo, y/o

III. Por depósito.

Cuando se requiera el servicio de peritos valuadores, se deberá cubrir los honorarios correspondientes, de acuerdo con lo siguiente:

a)	Por los primeros $ 10.00 de avalúo.	0.0904 UMA
b)	Por cada $ 10.00 o fracción excedente.	0.0128 UMA

Los honorarios no serán inferiores al equivalente a 2.5796 UMA.

Los honorarios y gastos de ejecución, no podrán ser condonados ni objeto de convenio.

No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Los ingresos derivados de los gastos de ejecución, se deberán registrar a los accesorios de la contribución que se trate, ya sea de impuestos, derechos u aprovechamientos.

Artículo 9. En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará anualmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas.

COPIA DE INTERNET

I. Propiedad rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente el 3.5 al millar.

b) Los predios rústicos que no sean valuados por la autoridad competente, pagarán conforme a las cuotas determinadas en UMA.

1.	Menos de cinco hectáreas	3.8775
2.	De cinco y hasta menos de diez hectáreas	5.1693
3.	De diez y hasta menos de treinta hectáreas	7.3292
4.	De treinta y hasta menos de cincuenta hectáreas	13.3661
5.	De cincuenta hectáreas en adelante	26.2984

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al párrafo anterior.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor al de 3.8769

II. Propiedad urbana y suburbana:

Los predios localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en el avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor el 3.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios, tendrá como cuota mínima el equivalente a 0.8586 UMA.

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales fuera de la cabecera municipal pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.5 de la establecida en este inciso.

III. Cementerios:

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 11. Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 5.1693 UMA.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causará con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor que resulte más alto entre el valor de operación o precio pactado, el avalúo bancario o comercial, debidamente certificado por la autoridad catastral y el valor determinado con la aplicación de los valores catastrales unitarios vigentes.

El sujeto obligado a pagar el impuesto sobre la adquisición del bien inmueble, será el adquirente.

Tratándose de viviendas de interés social, se deducirá de la base gravable determinada conforme al párrafo primero del presente artículo, una cantidad equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre y cuando sea adquirida por persona física que acredite no ser propietaria de otro bien inmueble en el Municipio, la cual nunca podrá ser menor a la cuota mínima que establece el presente artículo.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 5.1693 UMA.

SECCIÓN TERCERA
OTROS IMPUESTOS

Artículo 13. El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento) y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

CAPÍTULO III
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS, PERMISOS Y REFRENDOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 14. Las personas físicas o morales que pretendan colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, deberán solicitar previamente la licencia o permiso correspondiente, conforme a la reglamentación aplicable, exceptuando su propia razón social, siempre y cuando no se trate de un anuncio espectacular.

COPIA DE INTERNET

Los derechos correspondientes se causarán y pagarán anualmente conforme a las tarifas vigentes expresadas en UMA:

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por cada m^2.

a) Pintados	1.7171
b) Luminosos	8.6216
c) Giratorios	3.4432
d) Electrónicos	10.3476
e) Tipo bandera	2.5847
f) Mantas en propiedad privada	3.4432
g) Bancas y cobertizos publicitarios	3.4432

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

a) En el exterior del vehículo	3.4432
b) En el interior de la unidad	0.8586

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido: 4.3107

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por espectáculo o evento: 4.3107

V. Anuncios espectaculares:

a) Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

1) Expedición de licencia	5.6031
2) Revalidación anual	4.3107

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un 10% a los mismos valores de esta tarifa.

COPIA DE INTERNET

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico u opinión técnica, según corresponda por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como centro histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

b) Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

1) Expedición de licencia	5.6031
2) Revalidación anual	4.3107

El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año.

c) Tratándose de expedición de licencias o permisos que se otorguen a personas físicas y morales, para la colocación de anuncios nuevos:

1) Durante el primer semestre del ejercicio fiscal 2026 se cobrará por los derechos correspondientes al 100% de la cuota de expedición de las tarifas señaladas.

2) Por el resto del ejercicio fiscal se pagarán los derechos en la parte proporcional de acuerdo al mes en que se solicite la expedición.

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y TARJETAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON Y SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 15. Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y/o tarjeta de identificación de giro según corresponda.

COPIA DE INTERNET

Las licencias y tarjetas de identificación de giro deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal en curso, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias, documentos y dictámenes anteriormente mencionados correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

La omisión al párrafo anterior, generará las sanciones previstas en los reglamentos y disposiciones generales que se establezcan en cada una de las dependencias del Ayuntamiento.

Artículo 16. Previo a la obtención de la tarjeta de identificación de giro y/o licencia correspondiente, deberán obtener los dictámenes y licencias emitidos por la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Desarrollo Rural y la Dirección de Seguridad Pública, y en su caso por las dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 17. Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 18. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

Por cambio del domicilio se pagará el 40% del valor de la licencia municipal.

Artículo 19. Por la emisión de la tarjeta de identificación de giro, los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales, industriales, agropecuarias y de prestación de servicios deberán pagar anualmente 1.7623 el valor diario de la UMA.

Artículo 20. Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas expresadas en UMA.

COPIA DE INTERNET

I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:

	Concepto	UMA
a)	Centro nocturno	189.7463
b)	Cantina con o sin venta de alimento	94.8732
c)	Bar	170.7680
d)	Restaurante bar	142.3097
e)	Discoteca	189.7463
f)	Salón de fiestas	165.0565
g)	Depósito de bebidas alcohólicas	142.3097
h)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	189.7463
i)	Venta de cerveza en espectáculo público	75.8859
j)	Tienda de autoservicio y ultramarinos con superficie mayor de 200 m^2	113.8423
k)	Minisúper, abarrotes mayor a 200 m^2 con venta únicamente de cerveza	75.8949
l)	Servibar	113.8423
m)	Depósito de cerveza	113.8423
n)	Productor de alcohol potable en envase cerrado	113.8423
ñ)	Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal	5.6180
o)	Cervecería con o sin venta de alimentos	75.8949
p)	Productor de bebidas alcohólicas	94.8732
q)	Venta de cerveza en restaurante	75.8949
r)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	132.8206
s)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	75.8949

COPIA DE INTERNET

Concepto		UMA
t)	Minisúper o tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 m^2	56.9166
u)	Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores.	142.3097

Para el otorgamiento de las licencias previstas en los incisos anteriores, se estará a los requisitos que para cada caso disponen los reglamentos internos aplicables.

III. Licencias eventuales (costo por día):

Concepto		UMA
a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas	8.1878
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas	13.3661
c)	Venta de cerveza en espectáculos públicos	30.1845
d)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	34.5015

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

IV. Por el refrendo de licencias, se pagarán los porcentajes siguientes, tomando como base los montos establecidos en la fracción I del presente artículo:

Concepto		UMA
a)	Giros comprendidos en los incisos a) a m), así como el inciso u)	Del 18%
b)	Giros comprendidos en los incisos n) a t)	Del 13%

Artículo 21. Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberá sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad con ésta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y LIMPIEZA

Artículo 22. Las personas físicas y morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos como corresponde, conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos de Ayuntamiento, por cada m^3;	1.7171
II. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m^3 de basura o desecho;	1.7171
III. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete;	2.5847
IV. Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m^3 de residuos sólidos, y	1.2924
V. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales, con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme a lo siguiente:	
a) Por recolección de desechos sólidos orgánicos en vehículos del Ayuntamiento por cada m^3;	1.4912
b) La limpieza de los lotes baldíos, jardines o prados, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados y esta labor la realice personal del Ayuntamiento por cada m^2 deberá pagar, y	0.0310
c) Por la realización de eventos en la vía pública que en consecuencia origine contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública que requiere la intervención del personal de aseo público se estará obligado a pagar.	3.7414

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, que realicen los elementos de seguridad pública en eventos culturales, deportivos, recreativos con fines de lucro y que por su naturaleza reciban afluencia masiva de personas, se cobrará por día y

COPIA DE INTERNET

por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

	Concepto	UMA
I.	Promedio diario de sueldo y prestaciones, y	3.6400
II.	En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal; se sumará el viático autorizado que será por día.	1.8165

La prestación de servicios de seguridad pública será procedente, previa emisión de la verificación de medidas de seguridad, en la que se determine el número de agentes requeridos, que expida la Dirección de Seguridad Pública.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 24. Por la prestación de los servicios especiales de seguridad pública, se cobrará por día y por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

	Concepto	UMA
I.	Promedio diario de sueldo y prestaciones, y	3.6400
II.	En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal; se sumará el viático autorizado que será por día.	1.8165

En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio, y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Artículo 25. Los derechos por servicios de protección civil, se causarán de conformidad a las siguientes cuotas en UMA:

I. Por la prestación de los servicios de protección civil en eventos culturales, deportivos, recreativos con fines de lucro y que por su naturaleza reciban afluencia masiva de personas y que requieran de la presencia de personal humano y equipamiento de la Dirección de Protección Civil:

a)	Promedio diario de sueldo y prestaciones por cada bombero y paramédico, y	3.6400
b)	En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal; se sumará el viático autorizado que será por día.	1.8165

COPIA DE INTERNET

II. Por los servicios de inspección para dictaminación por parte de protección civil, se pagarán las siguientes cuotas:

a)	Empresas y comercios con superficie de hasta 50 m^2	3.4500
b)	Empresas y comercios con superficie de más de 50 m^2	8.8500
c)	Pirotecnia, por revisión en la instalación y condiciones de seguridad (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional)	5.1674
d)	Estancias Infantiles, Guarderías, Instituciones de Educación Básica, educación media superior y superior del sector privado	0.0000
e)	Circos	8.8500
f)	Atracciones como Juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos y plazas para eventos multitudinarios	8.8500
g)	Dictamen Técnico Estructural, hasta 200 m^2	18.0000
h)	Dictamen Técnico Estructural, de 201m^2 a 500m^2	26.5000
i)	Dictamen Técnico Estructural, de 501m^2 en adelante	35.5000
j)	Capacitación en materia de protección civil por capacitación (evento)	4.5000

Las cuotas establecidas para los Dictámenes se establecen de acuerdo a los servicios requeridos durante la inspección, tales como, traslados, dimensiones, número de elementos necesarios para la verificación, complejidad y riesgo.

SECCIÓN QUINTA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 26. Las personas físicas y morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

Concepto	UMA
a) Vacuno	1.7171
b) Ternera	1.2924
c) Porcino	1.2924

COPIA DE INTERNET

d) Ovicaprino	1.1207
e) Lechones	1.0845
f) Aves	0.0249

II. Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a) Vacuno	0.5964
b) Porcino	0.5152

II. Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente 2.5395 UMA.

SECCIÓN SEXTA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA LA URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 27. Las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos en UMA conforme a lo que señala este artículo:

Concepto	UMA
I. Autorización de fraccionamientos:	
a) Supervisión y aprobación de la designación de lotes, por cada uno	0.8586
b) Licencias de construcción por m^2. del predio a fraccionar	0.0862
II. Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea;	8.3869
III. Derechos de registro en el catastro del fundo municipal;	7.7540
IV. Por permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres:	
a) Adultos	0.8586
b) Niños	0.4248
V. Los cobros por derechos de urbanización se regirán por la siguiente tarifa en UMA:	

COPIA DE INTERNET

ZONA	ALINEAMIENTO	NUMERO OFICIAL	CONSTRUCCIÓN REPARACIÓN	DEMOLICIÓN	PERITAJE
AUTOCONSTRUCCIÓN EN ZONAS POPULARES HASTA 90 M^2 POR M^2	0.3073	0.3073	0.0517	0.0517	0.5241
MEDIA CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO SEA DE 6.91 A 13.82 POR M^2	0.5603	0.5603	0.0517	0.1033	1.0845
CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO SEA DE 13.83 A 20.73 POR M^2	0.9760	0.9489	0.0517	0.1033	2.3768
RESIDENCIAL CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO SEA DE 20.74 POR M^2 EN ADELANTE	1.1297	1.1026	0.0517	0.0517	3.0455
COMERCIAL E INDUSTRIAL CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO NO EXCEDA DE 13.82 Y CON SUPERFICIE QUE NO EXCEDA DE 30 M^2	1.3827	1.3555	0.0517	0.0517	4.0848
CON SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE 301 A 1000 M^2	2.0605	2.0605	0.0517	0.0517	5.1693
CON SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN MAYOR DE 1000 M^2	3.3076	3.3076	0.0517	0.0517	5.8923
CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO EXCEDA DE 13.20 POR M^2 CUALESQUIERA QUE SEA LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	5.1693	5.1693	0.0517	0.0517	6.5610

COPIA DE INTERNET

VI. Las cuotas por alineamiento se aplicarán por cada 10 metros de frente o fracción en su caso, de cada lote con menor frente al indicado;

VII. Las cuotas por número oficial, se cobrarán por la designación correspondiente a cada finca;

VIII. Las cuotas por construcción y reparación se cobrarán por m^2 en cada uno de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas, excepto las obras realizadas bajo el sistema de autoconstrucción.

Las cuotas por demolición, se cobrarán por m^2, de cada una de las plantas;

IX. Las cuotas por peritaje a solicitud de particulares, se cobrarán por finca;

X. Los valores catastrales que se fijan como referencia para la clasificación de zonas, para los efectos de la aplicación de la tarifa, serán los designados al terreno por la dirección general de catastro y registro público de la propiedad y del comercio;

XI. Por construcción de fincas urbanas. - Los permisos por construcción de fincas urbanas, se regirán por los siguientes términos de vigencia:

a) Obras hasta por 241.4937 UMA, 6 meses;

b) Obras por valor superior al anterior y hasta 483.9964 UMA, 8 meses;

c) Obras por valor superior al anterior y hasta 525.9144 UMA, 10 meses;

d) Obras por valor igual o superior a 525.9248 UMA, 12 meses;

e) En caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional, se cobrará el 10% del importe del permiso inicial. El refrendo se deberá solicitar previo a su vencimiento, de lo contrario se cobrará como autorización nueva, y

f) Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

XII. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construya bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pinte fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.

De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera;

XIII. Autorización para romper, instalar y/o reparar pavimentos, banquetas, machuelos, por m^2:

Concepto	UMA
a) Terracería	0.2531
b) Empedrado	0.5152
c) Asfalto	1.2924
d) Concreto	1.7171

La reposición de terracería, empedrado, asfalto y concreto, que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento. El costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario por adelantado, de acuerdo al monto que establezca la Dirección de Obras Públicas, conforme a los costos y servicios necesarios para la reparación;

COPIA DE INTERNET

XIV. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente por m^2 0.4248 UMA.

En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor;

XV. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea 12.9323 UMA.

Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, se cobrará 2% del valor comercial del terreno utilizado; las infracciones a las violaciones referentes a este capítulo, serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit;

XVI. Permisos no previstos en este artículo, por m^2 o fracción 0.5152;

XVII. Permiso para construcción de albercas:

a) Albercas públicas con fin de lucro:

Hasta 50 m^3	25.8737
Mayor a 50 m^3	47.4366

b) Albercas de uso particular 12.9323

XVIII. Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m^2; 0.0429

XIX. Inscripción de peritos y constructoras en la dirección de obras públicas, por cada uno:

	UMA
a) Inscripción única de peritos	12.9323
b) Inscripción de constructoras	25.8737
c) Inscripción de contratistas	12.9323

Artículo 28. Por la emisión de licencia de construcción para infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables o ductos, por parte de Las personas físicas y morales, se deberá pagar, en pesos el resultado de la conversión de las siguientes tarifas en UMA:

I. Para la colocación de tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos, por metro lineal:	0.0235
II. Instalaciones de infraestructura en redes subterráneas, por metro lineal:	0.0154

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN SÉPTIMA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 29. Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas en UMA.

I. Habitacional, por unidad de vivienda:

a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda	5.1693
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda	6.8954
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda	8.6216
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda	10.3476
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda	12.0738
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda	13.7979

II. Comercial, Industrial y Otros:

a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m^2	5.1693
b) Industria, por cada 1000 m^2	9.4800
c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m^2	9.4800
d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m^2	2.5847
e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m^2	3.8769

Quedando exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m^2, previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

COPIA DE INTERNET

III. Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del Municipio de Amatlán de Cañas, se expedirán exentas de pago.

SECCIÓN OCTAVA
REGISTRO CIVIL

Artículo 30. Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonios:	**UMA**
a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	1.9340
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias	2.3588
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias	6.8774
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias	10.3748
e) Por cada anotación marginal de legitimación	1.1929
f) Por formato único para acta de matrimonio	0.8947
g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	2.7202
II. Divorcios:	
a) Por formato único de acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias	4.8350
b) Por formato único de acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias	9.5072
c) Por formato único de acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora	16.0592
d) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	2.6208
e) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro Civil por sentencia	12.3540
f) Forma para asentar divorcio	1.2924
III. Ratificación de Firmas:	**UMA**

COPIA DE INTERNET

a) En la oficina, en horas ordinarias	0.8766
b) En la oficina, en horas extraordinarias	1.5364
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil	0.9579

IV. Nacimientos:

a) Registro de nacimiento y expedición de formato único de acta de nacimiento por primera vez	Exento
b) Por formato único de actas de nacimiento del Municipio de Amatlán; de otros Municipios del Estado de Nayarit; y de otros Estados de la República Mexicana, en la oficina en horas ordinarias	0.6959
c) Por formato único de actas de nacimiento del Municipio de Amatlán; de otros Municipios del Estado de Nayarit; y de otros Estados de la República Mexicana, en la oficina en horas extraordinarias	6.3352
d) Por gastos de traslado, para el registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias	1.1567
e) Por gastos de traslado de servicios en horas extraordinarias	8.1064
f) Cambio de identidad de género	Exento

V. Servicios Diversos:	**UMA**
a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad	1.0393
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia	1.0122
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo, estudio socioeconómico)	1.5905
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil	0.8586
e) Por acta de defunción	1.1297
f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción, por primera vez	Exenta
g) Por formato único de acta de adopción y por acta de tutela	1.0393

COPIA DE INTERNET

h)	Por constancia de deudor alimentario	1.0393
i)	Por constancia de inexistencia de registro de nacimiento	1.0393
j)	Por constancia de inexistencia de registro de matrimonio	1.0393
k)	Por formato único de acta de reconocimiento por primera vez	Exento
l)	Por formato único de actas de reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias	0.6959
m)	Por formato único de actas de reconocimiento en la oficina en horas extraordinarias	6.3352

VI. Rectificación y Modificación de Actas:	**UMA**
a) Por cada rectificación o modificación de actas del registro civil:	0.8586

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN NOVENA
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 31. Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

	Concepto	**UMA**
I.	Por constancia de dependencia económica	0.8586
II.	Por constancia de certificación de firmas (independientemente del número de firmas)	0.8586
III.	Por constancia y certificación de residencia, de no residencia y de concubinato	0.8586
IV.	Por constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	0.8586
V.	Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal	11.2062
VI.	Por permiso para el traslado de cadáveres	2.1509

COPIA DE INTERNET

VII.	Constancia de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	1.2924
VIII.	Constancia de buena conducta, de conocimiento y de modo honesto de vivir	0.8586
IX.	Por constancia de no adeudo	1.2833

SECCIÓN DÉCIMA
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información y datos personales, cuando medie solicitud y sea procedente conforme a las Leyes de la materia, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	**Pesos**
I.	Por la copia simple o impresión de documentos digitales, a partir de veintiuna, por cada hoja tamaño carta	$0.40
II.	Por la copia simple o impresión de documentos digitales, a partir de veintiuna, por cada hoja tamaño oficio	$0.60
III.	El acceso y la consulta de expedientes	Exento
IV.	La expedición de copias simples relativas a información pública o acceso a datos personales, cuando implique la entrega de una a veinte hojas, ya sea tamaño carta u oficio.	Exento
V.	La información que se reproduzca en medios magnéticos aportados por el solicitante.	Exento

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 33. Los ingresos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas en UMA:

I.	Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán mensualmente	2.5847

COPIA DE INTERNET

II. Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, pagarán mensualmente 2.5847

Para los efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en mercados y centros de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio y no especificados en este artículo, será fijado en los contratos respectivos por el Tesorero municipal, con la intervención de la persona titular de la Sindicatura Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
PANTEONES

Artículo 34. Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente tarifa en UMA:

		UMA
I.	Por temporalidad de seis años, por m^2	
a)	Adultos	1.2924
b)	Niños	1.2924
II.	A perpetuidad, por m^2:	
a)	Adultos	1.7271
b)	Niños	1.4279

III. Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente, por metro cuadrado de fosa: 0.4248;

IV. El servicio de excavación por inhumaciones y/o exhumación en los panteones municipales, por cada servicio se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa: 13.2580 UMA;

V. Por exhumación de cadáver en Panteón municipal: 3.9450 UMA, y

VI. Por servicio de construcción de fosas se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a)	Fosas de 2 depósitos	70.0000	UMA
b)	Fosas de 3 depósitos	82.3750	UMA

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, tendrán un máximo de 2.50 metros de largo por 1.15 metro de ancho.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
USO DE SUELO

Artículo 35. Las personas físicas y morales que, previa autorización de la dependencia facultada, hagan uso del piso o de áreas en la vía pública en forma temporal para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas en forma permanente o temporal, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

No.	Concepto	Por día en UMA
I	Instalación de puestos en ferias y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, pagarán por m^2;	0.4268
II.	Funciones de circo, jaripeos;	4.1757
III.	Obras de teatro comerciales;	8.3606
IV.	Instalación de puestos en funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol, y otros espectáculos públicos deportivos;	4.1757
V.	Conciertos, convenciones y audiciones musicales;	12.5456
VI.	Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante, ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal pagarán diariamente por metro cuadrado, y	0.8586
VII.	Al comercio ambulante que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el Ayuntamiento pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:	
	a) Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día por m^2	0.1716
	b) Por autorización de puestos para ventas en la vía pública previamente autorizados por el Ayuntamiento por cada día y por m^2	0.1293
	c) Ambulantaje en vehículos automotrices por cada día, por m^2	0.1293
	d) Tianguis por metro lineal	0.1290

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 36. Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fundo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

I. Propiedad Urbana	UMA
a) Hasta 70 m^2	0.4248
b) De 71 a 250 m^2	1.2924
c) De 251 a 500 m^2	1.7171
d) De 501 m^2, en adelante	7.7540
II. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por m^2 mensualmente	0.8586
III. Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por m^2 diariamente	0.8586

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico municipal.

IV. Propiedad Rústica:

a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea 1.7171 UMA

b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para las secas, pagarán anualmente por hectárea 2.1509 UMA

c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pagarán anualmente por hectárea 1.2924UMA

d) Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el H. Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 37. Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán cada mes al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit; conforme a las siguientes tarifas**:**

I. Agua potable y alcantarillado:

Clasificación	Pago Mensual en UMA		
	Cuota Agua Potable	Cuota Alcantarillado	Total
Tarifas Domésticas	0.8000	0.1400	0.9400
Tarifa doméstico-vecindario	0.3886	0.0633	0.4519
Tarifa Doméstico con alberca	0.9579	0.3343	1.2924
Tarifas Domésticas Casas Deshabitadas	0.5693	0.0958	0.6651
Tarifa Doméstica – Comercial	0.8676	0.2983	1.1658
Tarifa Comercial A	3.6872	0.3976	4.0848
Tarifa Comercial B	1.5183	0.2350	1.7533
Tarifa Comercial C Alojamiento temporal	0.2078	0.0234	0.2312
	Por cada habitación, mensual		
Tarifa Industrial	23.5873	1.3104	24.8976
Tarifas casas inhabitables, casas en construcción y lotes baldíos con contrato	0.2100	0.0400	0.2500
Tarifas Ganaderas	1.0400	0.0000	1.0400

Clasificación de tarifas

a) Tarifas Domésticas: estas tarifas se refieren a las tomas de casa habitación, causarán una tasa de 0% de IVA, por ser consideradas para uso doméstico.

b) Doméstico Vecindario: esta tarifa se refiere al uso doméstico que se hace en las fincas ya construidas, con cuartos de arrendamiento fijo con derecho a uso de una sola toma de agua. Pagarán la tarifa 0.4800 UMA por cada cuarto acondicionado para ser arrendado. No tienen gravamen de IVA por ser consideradas para uso doméstico compartido.

c) Tarifas Doméstica-Comercial: estas tarifas se refieren a las tomas de casa habitación, que cuentan con un negocio, sean propios o arrendados, no tienen gravamen de IVA, por ser consideradas para uso doméstico con la modalidad de comercio en pequeño.

COPIA DE INTERNET

d) Doméstica con Alberca: esta tarifa se refiere a las tomas del servicio de agua potable que disfrutan predios definidos como casa-habitación y además cuentan con alberca. No tiene gravamen de IVA por ser consideradas para uso doméstico.

e) Tarifas Domésticas Casas Deshabitadas: estas tarifas se refieren a las tomas de casa habitación, que se encuentran deshabitadas, no tienen gravamen de IVA, por ser consideradas para uso doméstico.

f) Tarifas Comerciales: estas tarifas se refieren a las tomas para los comercios; al contar con alberca, estas pagarán el 20% adicional de su tarifa mensual, además tienen el gravamen de IVA, por ser consideradas para uso comercial y se clasifican de la siguiente manera:

1. **Tarifa Comercial A:** esta tarifa se destinará para los comercios relacionados con los giros de restaurantes, tortillerías, agencias de cervezas, cajas financieras, mercados, supermercados, lavanderías, hospitales, juzgados, dependencias municipales y estatales, centros de esparcimiento, gimnasios, autolavados, charrería, servicios administrativos de electricidad, entre otras.

2. **Tarifa Comercial B:** esta tarifa se destinará para los comercios relacionados con los giros de central camionera, gasolineras, tiendas de abarrotes, papelerías, estéticas, tiendas de ropa, calzado, carnicerías, loncherías, refaccionarias, carpinterías, talleres mecánicos, panaderías, ferreterías, cafeterías, talabarterías, entre otras.

3. **Tarifa Comercial C:** esta tarifa se destinará para los comercios relacionados con los giros de hotelería y alojamiento temporal, pagándose la tarifa 0.2350 UMA por habitación.

g) Tarifa Industrial: esta tarifa se destinará para aquellas empresas dedicadas a la transformación del agua tales como: purificadoras, fábrica de hielo, entre otras.

h) Tarifa para casas inhabitables, casas en construcción y lotes baldíos: esta tarifa se destinará para aquellos inmuebles que por sus condiciones no pueden ser habitables, así como aquellos predios que se encuentran en construcción y lotes baldíos, aplicando la tasa del 0% de IVA.

i) Tarifa ganadera: se destinará para tomas de uso animal y riego, será mediante registro de medidor hasta 20 m^3 la tarifa mensual pactada, se pagará el excedente de este consumo adicional por un valor mensual de 0.1174 UMA por cada m^3 excedido al tabulador.

j) Tarifas por Infracción, expresadas en UMA

No.	Infracción	Sanción
1	Personas que instalen en forma clandestina, conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la Ley (art.114, fracción II Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit)	7.5190

COPIA DE INTERNET

2	Usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señala la Ley indicada, a personas que no tengan contrato o tengan el servicio suspendido (art 114 fracción III Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit)	5.3681
3	Personas que deterioren cualquier instalación del organismo operador (art 114 fracción IX Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit)	7.5190
4	Personas que desperdicien el agua o no cumplan con los requisitos, normas o condiciones de uso eficiente del agua (art 114, fracción XII Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit)	2.1419

II. Cuotas y derechos para usuarios por los Servicios de Derechos de conexión y reconexión, deberá pagar:

Derecho	**UMA**
a) Derecho de conexión de agua para uso Doméstico	3.7957
b) Derecho de conexión de Drenaje y Alcantarillado Doméstico	3.9312
c) Derecho de conexión de agua para uso Ganadero	4.3560
d) Derecho de conexión de agua para uso comercial	8.8295
e) Derecho de conexión de drenaje y alcantarillado comercial	5.8833
f) Por constancia de no adeudo	0.6507
g) Por reconexión del servicio de agua potable o alcantarillado	1.5724
h) Por cambio de propietario en contrato	1.5364

Para el caso de derecho de conexión o reconexión la persona usuaria deberá de pagar el costo que implique el material y la mano de obra.

III. Incorporación de contratos de agua potable y alcantarillado

Durante el mes de marzo en conmemoración al día mundial del agua, a los contratos de agua potable y alcantarillado sanitario, se aplicará un descuento del 25% por incorporación.

IV. Factibilidades de servicios a fraccionadores o desarrolladores de viviendas o centros comerciales

Los nuevos asentamientos de urbanizadores, fraccionadores y centros comerciales que demanden la incorporación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, deben dar cumplimiento con las especificaciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y se autoriza al organismo operador municipal para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o fraccionadores para el aprovechamiento de la infraestructura cuando no cuenten con su fuente de

COPIA DE INTERNET

abastecimiento, así como el tratamiento de las aguas residuales y/o para la supervisión de obra, los costos serán de acuerdo a las siguientes cuotas, mismas que no son sujetas a subsidios.

Tipo de vivienda	Cuotas por vivienda en UMA
a) Habitacional de Interés Social Progresivo	12.5528
b) Habitacional de Interés Social	26.3255
c) Habitacional medio o popular	41.0743
d) Habitacional Residencial	78.9224
e) Local Comercial hasta 50 m^2	1.8074
f) Local Comercial con más de 50 m^2 y hasta 500 m^2	2.0243
g) Centros Comerciales de más de 500 m^2	2.1690

Los urbanizadores o desarrolladores estarán obligados a instalar cuadros de medición y válvulas antifraude en cada toma domiciliaria; así mismo, tanto la toma domiciliaria, como la descarga de aguas residuales deberán cumplir con lo que establecen las normas oficiales vigentes.

Los requisitos mínimos para anexar al oficio de solicitud de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, serán los siguientes:

a) Plano de localización y lotificación aprobada a escala;

b) Constancia de uso de suelo;

c) Número de viviendas;

d) Memoria técnica descriptiva firmada por el responsable de proyectos, especificar áreas habitacionales, áreas comerciales, de donación, áreas verdes y vialidades, y

e) Plano topográfico con curvas de nivel cada metro.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

OTROS DERECHOS

Artículo 38. El registro de proveedores, al padrón de proveedores, deberá efectuarse ante la dependencia facultada y tendrá un costo de 1.8790 UMA.

Artículo 39. Los demás servicios, derechos y trámites que preste la administración municipal que no se encuentren expresamente previstos en esta Ley, se cobrarán de conformidad con el costo que le represente al Municipio prestarlos.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO IV

PRODUCTOS

Artículo 40. El Municipio percibirá los ingresos por productos financieros, de acuerdo con lo siguiente:

I. Los intereses y rendimientos que se generen por las inversiones realizadas por el propio Municipio;

II. Los intereses derivados de los créditos otorgados por el Municipio, de conformidad con los contratos de su origen, y

III. Cualquier otro interés o rendimiento de naturaleza análoga que provenga del manejo o inversión de recursos financieros municipales.

Artículo 41. El Municipio percibirá los ingresos que correspondan por productos diversos, por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del Cabildo;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Producción, utilidades o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;

V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

b) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído, y

c) La extracción de tierra, cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, grava y arena en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.

VI. Por venta de ejemplares de la gaceta municipal y por venta de reglamentos, acuerdos y disposiciones de observancia general, que se hayan publicado en el suplemento de la gaceta, se pagarán de la siguiente manera:

a) Por ejemplar de gaceta 1.2918 UMA.

b) Por reglamento, acuerdo o disposición de observancia general 1.2918 UMA.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS

Artículo 42. Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos, pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

Artículo 43. El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las Leyes y reglamentos municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

Las multas serán aplicadas por las autoridades municipales competentes, debiendo observar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo. En caso de que la disposición aplicable no prevea la cuantía de la sanción, ésta se individualizará con base en los criterios del párrafo anterior, dentro de un rango de 1.3276 a 46.031 veces el valor diario de la UMA.

En el caso de violaciones a las Leyes y disposiciones fiscales, se aplicará de 2.5847 a 86.2426 veces el valor diario de la UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales de naturaleza no fiscal, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando dichas multas sean recaudadas efectivamente por el propio Municipio.

Artículo 44. El Municipio percibirá los demás ingresos provenientes de Leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o de los originados por responsabilidades de personas servidoras públicas municipales.

Artículo 45. El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO VI
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 46. Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

Artículo 47. Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 48. Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 49. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 50. Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO VII
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 51. El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y fomentar las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO VIII
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 52. Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO IX
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 53. En el pago del impuesto predial, las personas adultas mayores de sesenta años, jubiladas, pensionadas o con discapacidad que acrediten tal condición mediante credencial expedida por institución oficial, pagarán el impuesto aplicando un factor de 0.50 exclusivamente durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal correspondiente, siempre y cuando comprueben residir en el domicilio que ostentan pagar y que se encuentren al corriente con sus pagos.

Lo aplicable en la presente disposición, no será aplicable a más de un inmueble por persona.

En el pago de derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, las personas adultas mayores de sesenta años, jubiladas, pensionadas o con discapacidad que acrediten tal condición mediante credencial expedida por institución oficial, pagarán el derecho aplicando un 50% exclusivamente durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 54. El Ayuntamiento podrá autorizar beneficios y subsidios en las contribuciones y aprovechamientos, excepto en materia de impuestos, en razón de la realización de pagos anticipados, por edad, condición económica o social y demás condiciones procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones de carácter general por el monto total o parcial de la contribución.

Artículo 55. El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 56. A petición por escrito de los contribuyentes, las personas titulares de la Presidencia Municipal y Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley.

El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 57. No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las Leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

Artículo 58. Se otorgarán estímulos fiscales durante el ejercicio fiscal 2026 de manera general en los términos que se establezcan en los lineamientos que apruebe el H. Cabildo a las personas que:

COPIA DE INTERNET

I. Se incorporen al consumo de energías limpias;

II. Aquellos que en sus procesos promuevan el reúso, reutilización y reciclamiento para minimizar la generación de residuos sólidos cuidando el medio ambiente;

III. Cuenten con un certificado de edificio sustentable, y

IV. Las demás que apruebe el Ayuntamiento a través de Sesión de Cabildo.

Artículo 59. El Ayuntamiento desde el ámbito de sus respectivas competencias podrá otorgar hasta el 50% de descuento en los conceptos correspondientes a las estancias infantiles.

Artículo 60. Los descuentos a las tarifas referidas para el ejercicio 2026 en el artículo 37 se sujetarán a lo siguiente, siendo aplicado sólo un descuento por usuario y siempre que se encuentren al corriente de sus pagos:

a) 15% de descuento por pago anual, aplicable en el mes de enero de 2026;

b) 12% de descuento por pago anual, aplicable en el mes de febrero de 2026;

c) 50% de descuento por pago anual para personas adultas mayores, con discapacidad, jubiladas o pensionadas, previa identificación oficial que acredite dicha condición y siempre que residan en el domicilio al que corresponda la cuenta; en ningún caso aplicará para más de un domicilio por persona;

d) 50% de descuento por pago anual para las personas sindicalizadas del Ayuntamiento y sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales;

e) 50% de descuento por pago anual para las personas en situación de vulnerabilidad, y

f) Durante el mes de marzo en conmemoración al día mundial del agua, a los nuevos contratos de agua potable y alcantarillado sanitario, se aplicará un descuento del 25% por incorporación.

Artículo 61. Con la finalidad de recuperar la cartera vencida con relación a las cuotas relativas a servicio de agua potable y alcantarillado de ejercicios anteriores se realizará aplicando descuentos de entre el 10% y el 30%, para personas de escasos recursos y adultas mayores en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente cualquier contribuyente que cuente con rezagos en cuotas de ejercicios anteriores, estará en posibilidad de solicitar un convenio de pago, el cual deberá estar suscrito por el director del Organismo de Agua Potable, en cuyo caso no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de 2026.

COPIA DE INTERNET

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado en su respectivo ámbito de competencia.

TERCERO. El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

CUARTO. El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

QUINTO. Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

Dado en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

COPIA DE INTERNET

Dip. Hilda Zulema Montoya García, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Diego Cristóbal Calderón Estrada,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García,** Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET